

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 057

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0987-1	AUTO LEY 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	JOHAN SEBASTIAN RIOS VELEZ y Otros	Concede recurso de casación	Marzo 30 de 2022
2021-1979-1	auto ley 906	Hurto agravado	JUAN ESTEBAN MARTINEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 30 de 2022
2022-0247-2	Tutela 2ª instancia	FLOR MARIA VERGARA GIL	Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación a las victimas	Confirma fallo de 1ª instancia	Marzo 31 de 2022
2022-0255-4	Tutela 2ª instancia	MARIA DEL TRANSITO ARRIETA CALLS	Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación a las victimas	Declara nulidad	Marzo 30 de 2022
2022-0314-4	Tutela 1ª instancia	CAMILO ALTAMAR GIRALDO	JUZGADO 2º PCUO. MPAL. MARINILLA y otro	Niega por hecho superado	Marzo 30 de 2022
2022-0347-4	Tutela 1ª instancia	YESID ALBERTO FONSECA TAPIA	JUZGADO 1º DE EPMS DE MEDELLIN Y OTRO	Niega por improcedente	Marzo 30 de 2022

FIJADO, HOY 01 DE ABRIL DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

RAD. INTERNO: 2021-0987-1

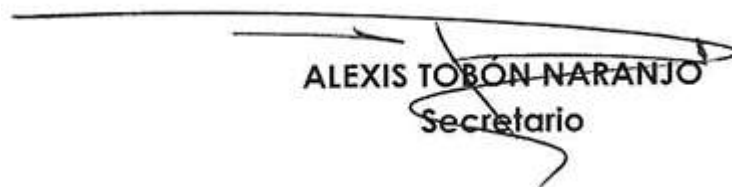
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS

ACUSADOS: JOHAN SEBASTIAN RÍOS VÉLEZ y otros

A despacho en conocimiento proceso de la referencia, significándole al H. Magistrado que se ejecutaron las ordenas impartidas en auto calendado marzo 16 de 2022¹, corrido el traslado a las partes e intervinientes del proceso sobre la existencia del recurso interpuesto por la defensa no se pronunciaron al respecto²; así mismo ante la solicitud de devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, el mismo fue arribado el pasado 23 de marzo de 2022.

En Tanto Dr. Albeiro Torres Giraldo, apoderado del señor KEWIN ANDRÉS OSORIO SÁNCHEZ presentó y allegó respectiva demanda de casación³ frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de ley, conforme a lo indicado en el informe secretarial de marzo 17 de 2022⁴

Medellín, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 20

² Archivo 23 - 24

³ Archivos 18 - 19

⁴ Archivo 17

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, marzo veintinueve (29) de 2022.

Rdo. 2021-0097-1

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y corregidos los yerros avistados, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación, a la demanda de Casación presentada por el , doctor Albeiro Torres Giraldo apoderado de señor KEWIN ANDRÉS OSORIO SÁNCHEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec41004c37d9e98f8acb633c85dbed7b7760f529c02b4029f431efaa3d772935

Documento generado en 30/03/2022 05:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 615 60 00364 2021 00373 (2021 1979)

DELITO: HURTO AGRAVADO

ACUSADO: JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7789dcff12f4521b227ed8702e4627e54f521fc46f27b3abe7d9c1bb14e3a03f**

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 30/03/2022 06:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Ref.: Acción Tutela segunda instancia No 08
Radicado: 056153104003202200004
No. Interno: 2022-0247-2
Accionante: FLOR MARÍA VERGARA GIL
Entidad Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.
Decisión: CONFIRMA.

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según acta No. 029

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante, contra el fallo de tutela proferido el día 11 de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro- Antioquia-, mediante el cual se deniega el amparo de los derechos fundamentales invocados.

¹El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos de la demanda, fueron señalados por el Juez de Primera Instancia de la siguiente forma:

“Sostuvo la accionante que, su esposo GUILLERMO ARTURO ARIAS ZAPATA, fue muerto en forma violenta en el Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, en la fecha 27 de julio de 2010, como se acredita con el certificado de defunción y que, en el Municipio de Alejandría Antioquia, en la fecha 19 de noviembre de 2015, en la oficina del enlace de víctimas, se le realizó Notificación personal de la Resolución No 20 14-623965 del 17 de marzo de 2014. FUD. N1000119768, en la que se resolvió NO RECONOCER a ella ni a su grupo familiar el hecho victimizante.

Agregó que, la precitada resolución alude a los hechos de desplazamiento de que fueron víctimas ella y su esposo y sus dos hijas, hechos de desplazamiento que fueron incluidos, y no podría ser de otra manera, cuando en esos hechos estuvieron a punto de ser asesinados en los lugares a que hace referencia la Resolución, pues se vieron obligados a desplazarse a la ciudad de Riohacha, fue para salvaguardar su integridad física huyendo de la violencia que les azotaba.

Refirió que, su esposo GUILLERMO ARTURO ARIAS ZAPATA, fue muerto en forma violenta dentro del marco del conflicto armado interno que vive el país y conforme lo establece el artículo mencionado “.. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. ..” es claro y contundente que aunque no se haya individualizado al autor del homicidio de su esposo, pues el hecho ocurrido en la en su humanidad sucedió dentro del marco del conflicto armado, igual que ha ocurrido con varias personas del municipio de Alejandría, Antioquia, asesinadas por grupos armados al margen de la ley en la ciudad de Riohacha.

Añadió que, en atención al derecho a la igualdad, establecido en la Constitución Política de Colombia, solicita la revisión de los registros de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS donde encontrará que la UNIDAD DE VICTIMAS ha reconocido hecho victimizante de homicidio, como es el caso de la

señora BLANCA LIBIA SANCHEZ MADRIGAL quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Número 21.431.679 de Alejandría, residente en la calle Concepción del Municipio de ALEJANDRIA N1JMERO 21-37 por el homicidio de su hijo Jorge Iván Sánchez Madrigal, muerto también en la ciudad de Riohacha en iguales circunstancias que su esposo reconociéndosele el homicidio de su hijo. Finalmente, refiere que, luego de interponer los recursos de reposición y apelación en contra de la resolución que ordena no hacer su inscripción en el RLTV, nuevamente, es rechazado por motivos insuficientes.

Conforme a lo anterior, acude al Juez Constitucional para que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS reconocer el hecho victimizante del homicidio de su esposo GUILLERMO ARTURO ARIAS ZAPATA, quien fue muerto en forma violenta en el Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, en la fecha 27 de julio de 2010 en el marco del conflicto armado y en consecuencia ordenar incluirla en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS.”

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia negó el amparo deprecado por la accionante al señalar que, una vez “verificados los anexos de tutela y revisado el contenido de la respuesta allegada por la entidad accionada, se tiene que, la Resolución No. 2014-623965 del 17 de marzo de 2014, resolvió: “(...) NO RECONOCER a la señora FLOR MARÍA VERGARA GIL identificada con cédula de ciudadanía No. 21431154 ni a su grupo familiar el nuevo hecho victimizante de Homicidio y que, frente a dicha resolución la accionante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, mismos que fueran resueltos a través de Resolución No. 2014-623965R DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, notificado personalmente el día 13 de noviembre de 2015, y mediante la Resolución No. 12706 del 16 de Marzo de 2016, notificado por medio de aviso público desfijado el día 30 de noviembre de 2018, en el cual se estableció CONFIRMAR la Resolución N° 2014-623965 del 17 de marzo de 2014.” (...) “pudo evidenciarse que, la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS realizó las correspondientes consideraciones en las que, analizado el caso concreto de los hechos que rodearon el homicidio del señor GUILLERMO ARTURO ARIAS ZAPATA (esposo de la accionante), se estableció que los mismos no se enmarcan dentro del conflicto armado interno, pues estos se generan en el marco de acciones violentas

derivadas de contextos sociales reprochables pero no cobijados en el marco del conflicto armado, entendiéndolo este último como situaciones que alcanzan un nivel mínimo de intensidad, entre la fuerza pública y actores no gubernamentales con capacidad de ataque y organización militar.” Consideraciones éstas que, dieron lugar a la no inclusión de la señora Flor María Vergara Gil en el Registro Único de Víctimas; en ese sentido, advirtió el juez de primer grado la no vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo, toda vez que, la solicitud de inclusión en el RUV fue debidamente estudiada y tramitada.

En vista de lo anterior, el A quo resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el amparo de la acción constitucional interpuesta por la señora FLOR MARIA VERGARA GIL identificada con C.C. 21.431.154 en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al evidenciarse la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”

4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante, Flor Mara Vergara Gil, vía correo electrónico² indicó la intención de impugnar la decisión, sin esbozar argumentos adicionales al respecto.

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

5.1 Competencia

² Ver archivo denominado “09ImpugnacionAccionante.pdf” ubicado en la carpeta de primera instancia del expediente electrónico.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala, se contrae a resolver si en este caso se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante, teniendo de presente que la entidad accionada le negó la inscripción en el Registro Único de Víctimas, al considerar que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

En primer lugar, debe reseñar la Corporación que la competencia para gestionar las inscripciones en el Registro Único de Víctimas al tenor de la Ley 1448 de 2011 y el reconocimiento de indemnizaciones o reparaciones administrativas, radica exclusivamente en la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, siendo esta entidad la llamada a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley frente a la ciudadana que demanda su inclusión en dicha base de datos con miras a reclamar los diferentes beneficios que le otorga dicha condición de víctima.

De otro lado, pretende la accionante que se revoque el acto administrativo en el que le negaron la inscripción en el Registro único de Víctimas al no ser objeto de reconocimiento en calidad de víctima por el hecho de que no salta a la vista ningún elemento que pueda configurarse en el hecho victimizante de homicidio de su esposo Guillermo Arturo Arias Zapata, mediante la Resolución 2014-623965 del 17 de marzo de 2014, misma que fue

objeto de recurso de reposición y de apelación, resueltos respectivamente mediante Resoluciones 2014-623965R del 20 de octubre de 2015 y 12706 del 16 de marzo de 2016, en las que se determinó confirmar la resolución N° 2014-623965 del 17 de marzo de 2014.

Aduce la accionante la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, en tanto la señora Blanca Libia Sánchez Madrigal fue reconocida como víctima en virtud del homicidio de su hijo Jorge Iván Sánchez Madrigal, muerto en la ciudad de Rihacha en idénticas circunstancias a la de su esposo Guillermo Arturo Arias Zapata, situación ésta verificable en la plataforma VIVANTO; en ese sentido, cuestiona porqué en su caso no fue reconocido como hecho victimizante la muerte de su esposo. Allega dentro de los anexos al escrito de tutela, una petición dirigida a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas fechada del 23 de mayo de 2017, en la que reclama la aplicación del derecho a la igualdad de acuerdo al hecho antes citado y solicita que en virtud de ello se resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° 2014-623865 del 17 de marzo de 2014, mismo que fue desatado, se reitera, mediante Resolución N°12706 del 16 de marzo de 2016, notificado por aviso público desfijado el día 30 de noviembre de 2018.

Bajo este panorama, advierte la Sala que, la accionante solicitó desde el mes de mayo de 2017 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la aplicación del principio de igualdad al momento de resolverse el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 2014-623865, esto es, que se tuviera en cuenta el hecho victimizante analizado en el caso de la señora Blanca Libia Sánchez Madrigal y que dio lugar a su reconocimiento como víctima, para ser

aplicado en su caso; pues según señala se trata de situaciones similares; el recurso de apelación, tal como se indicó en párrafos precedentes, se resolvió mediante Resolución N°12706 del 16 de marzo de 2016.

Así las cosas, es evidente para Sala que, en la presente causa **no se cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez**, ante la inactividad de la accionante por más de tres años— *contados a partir de la notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a la Víctimas-UARIV y por medio de la cual se confirmó la decisión que niega su inclusión en el Registro Único de Víctimas*—, situación hace inviable el estudio de fondo la presente acción constitucional, máxime cuando a la accionante le resolvieron de fondo no solo su petición de inscripción en el -RUV- sino los recursos interpuestos en contra de la decisión que negó su inscripción. No desconoce esta Corporación que se está ante un sujeto de especial protección, en ese sentido, es claro que el análisis de este requisito de procedibilidad se flexibiliza, pero ello no implica que la satisfacción opera de manera automática, se debe evaluar en conjunto otros elementos que permitan establecer si existen condiciones de debilidad, vulnerabilidad e indefensión del peticionario³ que expliquen por qué no se presentó la acción constitucional en un tiempo razonable. Situaciones éstas que no se avizoran en la presente causa, por el contrario, la accionante en su momento demostró diligencia en procura de su inscripción en el RUV, de ello da cuenta la petición elevada ante la UARIV en mayo de 2017 en el que reclama se aplique a su caso el principio de igualdad y sean tenidos en cuenta nuevos argumentos al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 2014-623865 del 17 de marzo de 2014, pese a ello, desde el mes de noviembre 2018, no existe actividad alguna— o por lo menos no se

³ Sentencia T-169 de 2019

acreditó— por parte de la accionante ante la entidad accionada; luego, no existe una explicación entre el extenso paso del tiempo que hay entre la vulneración alegada –igualdad y debido proceso- y la presentación de este amparo.

En ese orden ideas, la Corte Constitucional⁴ sobre el principio de inmediatez ha esbozado:

3.4. Inmediatez

3.4.1. La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable^[7].

3.4.2. Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados^[8]; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos

⁴ Sentencia T-022 de 2017

fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional. ¹⁹¹

Debe advertirse, además, que la observancia del requisito de inmediatez, también es una de las reglas generales que ha dispuesto la Corte Constitucional⁵ en punto de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, veamos:

“Análisis de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

La acción de tutela no es, en principio, el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

Ello permite suponer que los funcionarios que sirven en las instituciones del Estado, al ser conocedores de las normas, habrán de ser respetuosos en todo momento de aquellas. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume^[27], obligando a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición; debate que correspondería a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que allí se estudiaría la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias que se ha dispuesto para tal efecto^[28].

No obstante, podría ocurrir que un acto administrativo, emitido por autoridad competente, vulnera principios de orden constitucional como el debido proceso que, por mandato expreso de la Constitución Política, debe aplicarse a “(...) toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (CP art. 29)^[29], escenario que plantea la posibilidad de que la acción de tutela sea la institución llamada a ampararlo, en estos eventos.

En punto a tal discusión, la jurisprudencia consideró, en un principio, que la acción de tutela resultaba procedente cuando se observaba de manera manifiesta una actuación arbitraria, que derivaba en una “vía de hecho”^[30]. Tal teoría, tuvo una significativa evolución. Al evaluarse caso a caso su configuración, posibilitó el perfeccionamiento del mecanismo frente a decisiones manifiestamente arbitrarias, que podían reunir uno o varios defectos con la aptitud suficiente para justificar la protección de derechos fundamentales de aquellas personas que acudían a la administración de justicia para la solución de sus conflictos. Entre los defectos que convertían la actividad jurisdiccional en una “vía de hecho”, es decir, en una actuación apartada de todo fundamento legítimo, quebrantadora del orden jurídico

⁵ T-076 de 2018

vigente y transgresora de los derechos fundamentales de los asociados, la Corte inicialmente identificó aquellos casos donde se evidenciaba (i) la ausencia de fundamento objetivo de la decisión judicial, o bien (ii) que la providencia hubiese sido proferida por un juez que se arrogó prerrogativas no previstas en la ley.

Aunque la doctrina de la “vía de hecho” evolucionó de modo consistente por más de 12 años, la Corte, en la Sentencia C-590 de 2005, decidió dar un giro jurisprudencial para replantear el asunto, determinando que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales solo ocurre en aquellos casos en que se cumplan ciertos requisitos que pueden clasificarse en dos tipos, así: (i) generales de naturaleza procesal; y (ii) específicos de naturaleza sustantiva^[31], dada la relevancia de los principios constitucionales que se ponen en juego, esto es: seguridad jurídica, cosa juzgada, independencia judicial, entre otros.

A su vez, ha dispuesto que aquellas mismas reglas se apliquen en los eventos en que se discuta la posible vulneración del debido proceso en el transcurso de la emisión de actos administrativos^[32]. Lo anterior porque la procedencia del amparo, tal como ocurre contra providencias judiciales, sería restrictiva, al tener especial cuidado en no obviar principios como: (i) el de buena fe, según el cual debe suponerse un comportamiento leal de las autoridades; o (ii) el de moralidad, relacionado con la rectitud y honestidad de los servidores públicos^[33].

De esta manera, las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contra **actos administrativos**, de manera resumida y de acuerdo con la postura de esta Corte, serían las siguientes:

“(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela”^[34]....”

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala **CONFIRMARÁ** en la decisión del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia fechada del 11 de febrero de 2022, pero por las razones expuestas en este proveído.

En consecuencia, sin necesidad de otras elucubraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE**

DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Penal de Circuito de Rionegro, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Radicado: 056153104003202200004
No. Interno: 2022-0247-2
Accionante: FLOR MARÍA VERGARA GIL
Entidad Accionada: UARIV

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c34b1c84cd77ced0b2e70484272f76e39de7f30d051685eeaad7d958531fd579

Documento generado en 31/03/2022 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

N° interno : 2022-0255-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2022 00040
Accionante : **Marta del Tránsito Arrieta Calis**
Afectado : **Santiago Álvarez Arrieta**
Accionada : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL
Decisión : Anula

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 035

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 21 de febrero de 2022, por el *Juzgado Penal del Circuito de Caucasia (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales invocadas en favor del menor SANTIAGO ÁLVAREZ ARRIETA, diligencias que se adelantaron contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

Manifestó MARTA DEL TRANSITO ARRIETA CELIS que su hijo SANTIAGO ÁLVAREZ ARRIETA perteneció a “familias en acción”, empero fue retirado porque con su documento de identidad registraba otro ciudadano, impase que nunca se resolvió.

N° Interno : 2022-0255-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 154 31 04 001 2022 000
Accionante : Marta del Tránsito Arrieta Calis
Afectado : Santiago Álvarez Arrieta
Accionados : Departamento Administrativo para la
prosperidad Social

Continuó indicando la actora que nuevamente su hijo pretendió ingresar a dicho programa, siendo excluido por igual motivo, razón por la cual se dirigió a través de petición ante el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD, solicitando la revisión del caso en punto a establecer por qué otro joven tenía asignado el documento de identidad de su hijo, lo que le impedía postularse a “jóvenes en acción”.

Dio cuenta la accionante que el DPS emitió respuesta en la cual le informó en qué consistía el programa y que la convocatoria cerraba el 12 de noviembre, razón por la cual considera que la misma no es de fondo ni congruente con lo solicitado.

De suerte entonces, depreca de la Judicatura tutelar su prerrogativa fundamental de petición y en ese sentido ordenar a la entidad accionada verificar la problemática de SANTIAGO ÁLVAREZ ARRIETA, a efectos de lograr su postulación al programa.

En ejercicio de su derecho de defensa, la entidad accionada respondió a su vinculación a esta acción de tutela señalando que el programa *jóvenes en acción* es la oportunidad que brinda el Gobierno Nacional para que los bachilleres, una vez lograron ingresar a la educación superior, reciban un incentivo económico durante su proceso de formación profesional (técnico profesional, tecnológico, profesional universitario), para apoyar sus gastos de sostenimiento y de manutención.

Igualmente, informó que a la fecha no se cuenta con ninguna petición pendiente por resolver que haya incoado la actora. Además, dio cuenta que el menor SANTIAGO ÁLVAREZ ARRIETA actualmente no es partícipe de algún programa y presenta una inconsistencia por duplicidad de documento en bases de focalización como el SISBEN, lo cual impide el pre-registro.

Finalmente se advirtió que a partir del 12 de noviembre de 2021 se cerró la convocatoria para inscribirse al programa.

N° Interno : 2022-0255-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 154 31 04 001 2022 000
Accionante : Marta del Tránsito Arrieta Calis
Afectado : Santiago Álvarez Arrieta
Accionados : Departamento Administrativo para la
prosperidad Social

La anterior respuesta no fue suficiente para el A quo y fue así, que procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el amparo invocado y ordenó lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho constitucional fundamental de petición, invocado por MARTA DEL TRANSITO ARRIETA CALIS en favor de su hijo SANTIAGO ÁLVAREZ ARRIETA vulnerado por el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: SE ORDENA al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, informe a la accionante la razón de la inconsistencia que presenta SANTIAGO ÁLVAREZ ARRIETA en tanto a que otra persona se encuentra inscrita en el programa “jóvenes en acción” con su documento de identidad. Sorteado ese tópico, proceda a verificar si resulta viable la postulación del referido menor al beneficio estatal e igualmente notifique de tal respuesta a la accionante en el correo electrónico alvarezarrieta87@gmail.com, celular 320 558 41 61 e informar a este Despacho.

Frente a dicha decisión, presentó recurso de apelación la apoderada judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, quien aseveró que revisando el Sistema de Información de Jóvenes en Acción-SIJA, con la Tarjeta de Identidad No 1069472591, no aparece registrado ningún joven en el programa como se muestra en la correspondiente imagen.

Señala asimismo que para que el joven SANTIAGO ALVAREZ ARRIETA, con TI No: 1069472591, pueda realizar el proceso de pre-registro en el programa JEA, debe cumplir con la condición de encontrarse inmerso en una de las bases de focalización descritas en nuestro manual operativo, es decir, estar registrado en el Registro Administrativo del Programa Familias en Acción de Prosperidad Social; estar registrado en la Estrategia UNIDOS; estar en el SISBÉN III, con uno de los puntajes especificados en la siguiente tabla conforme al área de residencia; estar incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV- en

N° Interno : 2022-0255-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 154 31 04 001 2022 000
Accionante : Marta del Tránsito Arrieta Calis
Afectado : Santiago Álvarez Arrieta
Accionados : Departamento Administrativo para la
prosperidad Social

condición de desplazamiento; estar registrado en las listas censales de jóvenes indígenas ó estar registrado en las listas censales para jóvenes con medida de adoptabilidad del ICBF.

De ahí que en el caso concreto, pudo constatarse que el documento TI No: 1069472591 no está incluido en ninguna de las bases de focalización que certifiquen su situación de pobreza o vulnerabilidad, por lo tanto, el Joven no es potencial beneficiario para vinculación al programa.

Explica en ese orden de ideas, en el proceso de pre-registro realizado en la convocatoria del año 2021 de la base de focalización con corte al mes de noviembre de 2020, durante la verificación de la información, se pudo evidenciar una inconsistencia con el registro civil de dos personas que presentaban el mismo número de identificación, debido a un error de digitación. Así mismo, se logró establecer que dichas personas solucionaron diligentemente su inconveniente con Familias en Acción y actualmente hacen parte del programa.

Y en relación con la duplicidad del documento de identidad en SIJA (Sistema de Información de Jóvenes en Acción) lo que se ha encontrado es que la duplicidad está en la base de focalización SISBEN por lo tanto es necesario que esta persona actualice su información directamente en SISBEN, proceso en el que esta entidad no puede intervenir por estar en un escenario ajeno a sus competencias.

Por lo indicado, sugiere al Joven SANTIAGO ALVAREZ ARRIETA que se acerque a la oficina de planeación de su municipio para aplicar al censo del Sisbén y de esta manera quede registrado en debida forma, logrando con esto, que pueda aplicar a una de las bases de

N° Interno : 2022-0255-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 154 31 04 001 2022 000
Accionante : Marta del Tránsito Arrieta Calis
Afectado : Santiago Álvarez Arrieta
Accionados : Departamento Administrativo para la
prosperidad Social

focalización descritas en el Manual Operativo y con eso pueda aplicar al proceso de pre-registro al programa si cumple con los demás requisitos.

De acuerdo con lo descrito estima que el programa Jóvenes en Acción, no ha incurrido en ninguna actuación u omisión que genere la vulneración u amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que como se demostró y conforme a las disposiciones en el manual y guías que rigen la operatividad del programa JeA, se está ejecutando de manera correcta los procesos allí establecidos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º, del decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para conocer de la impugnación propuesta en el caso a estudio.

En primer lugar, es necesario indicar que no es posible entrar a decidir de fondo el asunto que convoca la atención de la Sala, toda vez que se observa una causal de nulidad que afecta la actuación surtida en primera instancia, en punto a que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio de la presente acción de amparo.

El Juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, en su afán de protección asignada desde la Constitución Política, no puede apartarse, en ningún momento de los elementos integradores del debido proceso, enmarcado en el derecho a la defensa; de ahí que no pueda omitir la aplicación de los procedimientos legales tendientes a indagar la realidad que presenta un

N° Interno : 2022-0255-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 154 31 04 001 2022 000
Accionante : Marta del Tránsito Arrieta Calis
Afectado : Santiago Álvarez Arrieta
Accionados : Departamento Administrativo para la
prosperidad Social

determinado caso de tutela. De esa manera, el juez constitucional debe convocar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas y, por ende, resulten afectadas o comprometidas con la providencia.

Si bien el mecanismo de tutela originalmente fue dirigido en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, también lo es que de los hechos relatados por ésta, así como de la respuesta suministrada por la entidad al momento de su vinculación al plenario, se hacía necesario vincular igualmente al MUNICIPIO DE CAUCASIA-OFICINA SISBEN, como entidad encargada de administrar la aludida base de focalización, que es donde en criterio del Departamento Administrativo, surge la inconsistencia o duplicidad frente al número de tarjeta de identidad del menor, situación frente a la cual, en aras de acreditar lo pertinente, se puede pronunciar la Registraduría Nacional del Estado Civil, para ofrecer mayores elementos que permitan esclarecer la situación confusa que afecta el ingreso del joven Santiago al pretendido programa social.

Siendo así las cosas, menester es indicar que el contradictorio se halla incompleto, pues se torna inexorable el pronunciamiento que de los hechos le merezca al MUNICIPIO DE CAUCASIA-OFICINA SISBEN y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, como entes que están llamados a ejercer su derecho de defensa en esta actuación procesal; de ahí que es necesario decretar la nulidad de lo actuado como ha sido la solución en decisiones como el Auto 156A del 25 de julio de 2013 de la H. Corte Constitucional, donde se explicó:

*“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de **la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las***

relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. *La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos **el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso.** La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. **La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...**¹*

“...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”².

En esas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso (L.1564/2012), lo procedente en este caso es decretar la nulidad del procedimiento adelantado a partir del auto fechado el 16 de febrero de 2022, a través del cual, el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, admitió la demanda de tutela presentada en favor del menor SANTIAGO ÁLVAREZ ARRIETA, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas.³ De igual manera, se mantendrán incólumes los descargos brindados por las entidades demandadas, que en todo caso podrán adicionarlos.

¹ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ [13: «Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...] 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».]

N° Interno : 2022-0255-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 154 31 04 001 2022 000
Accionante : Marta del Tránsito Arrieta Calis
Afectado : Santiago Álvarez Arrieta
Accionados : Departamento Administrativo para la
prosperidad Social

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto admisorio inclusive, en el proceso de tutela donde figura como afectado SANTIAGO ÁLVAREZ ARRIETA, y como accionado el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, manteniéndose incólume los descargos brindados por las entidades demandadas que en todo caso podrán ser adicionados.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo, y a los demás sujetos procesales.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

N° Interno : 2022-0255-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 154 31 04 001 2022 000
Accionante : Marta del Tránsito Arrieta Calis
Afectado : Santiago Álvarez Arrieta
Accionados : Departamento Administrativo para la
prosperidad Social

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

728f5282454f514fa4f0959fadb0d772f3dfb807779374ce5a8eda0439d0e628

Documento generado en 30/03/2022 08:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2021)

N° Interno	: 2022-0314-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	: 05 000 22 04 000 2022 00111
Accionante	: Camilo Altamar Giraldo
Afectado	: José Gerardo Ramírez Ospina
Accionadas	: Estación de Policía de Marinilla y otros
Decisión	: Niega y previene

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 035

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor JOSÉ GERARDO RAMÍREZ OSPINA, a través de apoderado judicial, contra la ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA, ANTIOQUIA en favor de sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana; trámite al cual fueron vinculados el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARNILLA, la NUEVA EPS y el INPEC-REGIONAL NOROESTE.

ANTECEDENTES

El señor José Gerardo Ramírez Ospina cuenta con 65 años de edad y se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Marinilla, Antioquia, por virtud de medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esa misma localidad.

Dice su apoderado que Ramírez Ospina padece de hipertensión y diabetes por lo cual logró la programación de una cita con médico especialista para los días 12 y 14 de marzo de 2022, con la finalidad de controlar su estado de salud y así mismo establecer a partir del concepto emitido por el respectivo profesional de la salud, si su condición era compatible con la vida en reclusión para elevar la solicitud pertinente ante el juez.

Fue por lo anterior, que acudió al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla para lograr la autorización del traslado del interno, toda vez que allí se encuentra pendiente de resolverse el recurso de apelación sobre la medida privativa de la libertad impuesta al mencionado señor; despacho que remitió la petición al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito del mismo territorio, cuyo titular sostiene que para ese particular no imperaba una autorización judicial, tratándose de un asunto que debe solventar la misma estación de Policía donde se encuentra privado de la libertad.

Fue así que el 9 de marzo de 2022, solicitó a la comandante de la misma Estación de Policía de Marinilla, agotara las gestiones a su alcance para garantizar el traslado del señor José Gerardo a las citas médicas programadas para el 12 de marzo siguiente, pero frente a ello no existió pronunciamiento alguno, pretermitiéndose de tal forma el derecho fundamental a la salud que asiste a dicha persona.

La parte actora solicita en ese orden de ideas, sea amparada la prerrogativa antes aludida y, en consecuencia, se ordene a la Estación de Policía de Marinilla, Antioquia, garantizar al señor JOSÉ GERARDO RAMÍREZ OSPINA su desplazamiento a las citas médicas necesarias de cara a su estado de salud, reprogramadas de nuevo, en esta oportunidad, para el 24 de marzo de 2022, a las 8:30 am.

En el término otorgado por la Judicatura, ejercieron su derecho de defensa las siguientes autoridades:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARINILLA, ANTIOQUIA:

Su titular informa que el día 21 de febrero de 2022, le correspondió por reparto atender las audiencias preliminares solicitadas por la Fiscalía 111 Seccional de Marinilla, en razón de la captura en flagrancia del señor JOSÉ GERARDO RAMÍREZ OSPINA, por la presunta comisión del delito de Acto sexual con menor de 14 años agravado; ejecutándose en

consecuencia audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, quedando el detenido, como lo anuncia el accionante, bajo custodia de la Estación de Policía de Marinilla.

Reconoce así mismo que el apoderado del señor JOSÉ GERARDO RAMIREZ OSPINA, elevó solicitud a ese despacho para que autorizara la remisión del señor Ramírez Ospina a una cita médica, petición negada por ese despacho en los términos expuestos por el accionante.

Al respecto, reitera que no es su competencia conceder permisos o autorizaciones para que las personas que por su disposición han sido privadas de la libertad, sean llevadas a cumplir con citas médicas, ello en razón a que la competencia del Juez de Control de Garantías se agota con la imposición de la Medida de Aseguramiento, sin que pueda en consecuencia seguir vinculado al caso concreto, asumiendo o realizando actividades de vigilancia y control de la medida impuesta, pues estas son labores de carácter administrativo y no judicial, correspondiéndole en consecuencia a las autoridades encargadas de esa vigilancia y control de la Medida, realizarlas, a fin de garantizar a los detenidos su derecho a la salud.

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA,
ANTIOQUIA:**

El señor juez informa que la investigación radicada bajo CUI 054406000340202200021 con número interno 2022-00018 que se adelanta contra el señor José Gerardo Ramírez Ospina, por la comisión de la conducta punible de Acto Sexual con menor de 14 años, ingresó al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla el primero de marzo de 2022, con el fin de desatar el recurso de apelación elevado por la defensa contractual del procesado, contra la decisión de imposición de medida de aseguramiento intramural en centro penitenciario y carcelario, emitida por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla el 21 de febrero de 2022.

Que dicha decisión aún se encuentra en turno por resolver, habida cuenta que solo hace unos pocos días ingresó y actualmente este Juzgado cuenta con una la alta carga laboral y poca planta de personal, lo que ha tornado humanamente imposible desatar los recursos en los términos contemplados en el Código de Procedimiento Penal.

Informa así mismo que a la fecha, no ha sido radicado escrito de acusación contra el señor José Gerardo Ramírez Ospina y por lo tanto el único trámite penal pendiente por resolver es el recurso de apelación, antes referenciado.

Indica que el profesional en el derecho Camilo Altamar radicó una solicitud de traslado para cita médica del

procesado José Gerardo Ramírez Ospina el día 02 de marzo de 2022, contestada por parte del Juzgado el día 04 de marzo de 2022, donde se le detallaba al representante judicial del procesado que en ese Juzgado únicamente cursaba un trámite de segunda instancia por resolver y de conformidad con el numeral 1° del inciso segundo del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, al tratarse del recurso de apelación de un auto que resolvió la imposición de una medida de aseguramiento, tiene efecto devolutivo; por tanto, ese Despacho carece de competencia para resolver cualquier solicitud hasta tanto se radique en esta dependencia el conocimiento del asunto en fase de juzgamiento.

De igual forma, se le indicó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, su petición se remitía al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla para que procediera de conformidad, como responsable de la medida impuesta, lo que en efecto se cumplió.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS - :

Advierte que el Afiliado dispone de los servicios de salud a través de la red prestadora de servicios de salud de Nueva EPS, cuya oportunidad, continuidad y calidad ha sido garantizada por la EPS, de acuerdo a los registros clínicos de atención que se allegan por el Accionante y los que se adjuntos a la presente respuesta, solo que las citas ordenadas de manera reciente no se han podido materializar en razón a la falta de traslado del usuario desde el establecimiento carcelario donde se

encuentra recluso.

**SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
MARINILLA:**

Informa su representante que han adelantado las gestiones necesarias para apoyar los requerimientos logísticos para el traslado del privado de la libertad Ramírez Ospina a sus citas médicas, previo el trámite requerido para esa finalidad.

ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA, ANTIOQUIA:

Frente al caso particular, manifiesta el comandante de estación que el traslado de los internos a sus citas médicas es responsabilidad del INPEC, dejando en claro que dicha estación de policía ha adelantado las gestiones necesarias para la asistencia del privado de la libertad a sus diferentes citas médicas.

El INPEC-Regional Noroeste no se pronunció.

De otro lado, por personal adscrito al despacho del Magistrado sustanciador, pudo establecerse comunicación con el apoderado del señor Ramírez Ospina, a través del número de celular 301 307 27 98, quien informa que finalmente la cita con médico general para efectos de control por hipertensión y realización de exámenes de laboratorio se materializaron en el horario de la mañana del 24 de marzo de 2022, sin presentar otra inconformidad al respecto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, que en torno de las condiciones de dignidad y adecuado tratamiento de la población reclusa, como aspectos continuamente desatendidos por las directivas carcelarias en nuestro país, se ha pronunciado de manera asidua el máximo tribunal constitucional, entre otras, mediante *Sentencia T-322 de 2007*, pronunciamiento en el cual se reseña la línea jurisprudencial trazada por la alta Corte en la materia:

*“1.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que ‘las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone especiales deberes al Estado’. Se ha indicado que este deber surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, como del sistema de protección de derechos humanos. Para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado restringirle a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, lo que implica, como contrapartida, que **el Estado debe garantizarle a los reclusos las condiciones para una vida digna.**”**

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así pues, resulta claro para la Magistratura que la población carcelaria no es ajena a la salud como servicio público esencial, pues evidentemente, al tratarse de personas privadas de la libertad, sobre las cuales se erige la actividad punitiva del Estado

* “Así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) En este caso se declaró el estado de cosas inconstitucional en los centros penitenciarios de Colombia.”.

en detrimento de ciertas garantías fundamentales, como la libre locomoción, ello no puede traducirse en un factor diferencial respecto a la restante ciudadanía en general, en punto de la observancia de las prerrogativas derivadas del sistema de salud.

Ahora bien, en lo referente al caso concreto, manifestó el abogado para esta causa, del señor JOSÉ GERARDO RAMÍREZ OSPINA, quien se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Marinilla, Antioquia, es una persona de 65 años de edad y requiere cita de Control por médico General, en razón a la hipertensión que padece, actividad programada inicialmente para el 12 de marzo que no pudo materializarse porque el interno no fue trasladado desde la estación de policía de Marinilla, razón por la cual la atención fue reprogramada para el pasado 24 de marzo de 2022.

Ahora bien, pudo constatarse que los servicios asistenciales echados de menos por la parte actora finalmente se materializaron en la fecha antes indicada, siendo el mismo abogado accionante quien da fe de que el señor Ramírez Ospina fue trasladado a la IPS PROMEDAN de Rionegro, donde fue atendido por la Dra. Kelly Johana Cantillo Ramírez, y se le practicaron exámenes de laboratorio, tal como lo requería desde el inicio de esta acción constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por

acción u omisión de las autoridades públicas y/o de los particulares, éstos en los casos que la ley regula, y siempre que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En ese orden, logra constatarse entonces, que para el presente evento se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, dado que finalmente el señor José Gerardo Ramírez Ospina, el 24 de marzo de 2022, fue trasladado por personal adscrito a la estación de policía de Marinilla, Antioquia, a la IPS PROMEDAN de Rionegro, en aras de que fuera atendido por medicina general para efectos de controlar su estado de salud, y más concretamente, la hipertensión que lo afecta.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Sin embargo, y toda vez que se trata de una

persona de 65 años de edad, y por lo tanto, adulto mayor, se prevendrá a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA, ANTIOQUIA a fin de que en posteriores oportunidades garantice el desplazamiento del señor Ramírez Ospina a las citas médicas que requiera con ocasión de su estado de salud, hasta tanto sea gestionado su traslado a un establecimiento penitenciario habilitado por el INPEC, lo cual no se ordena en este escenario, pues los hechos relatados por el accionante no refieren a que el afectado enfrente condiciones indignas en torno a la privación de su libertad, en esa estación de policía.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano JOSÉ GERARDO RAMÍREZ OSPINA, a través de apoderado judicial, y respecto de la garantía constitucional fundamental a la salud; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a la ESTACIÓN DE

POLICÍA DE MARINILLA, ANTIOQUIA a fin de que posteriores oportunidades garantice el desplazamiento del señor Ramírez Ospina a las citas médicas que requiera con ocasión de su estado de salud, hasta tanto sea gestionado su traslado a un establecimiento penitenciario habilitado por el INPEC.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

N° Interno : 2022-0314-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Accionante : Camilo Altamar Giraldo
Afectado : José Gerardo Ramírez Ospina
Accionadas : Estación de Policía de Marinilla y
otros

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9a5c272214d749f77b86158e864653dbadecee7277387220a8219dbb5
9e4b5c6

Documento generado en 30/03/2022 08:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0347-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : **05000-22-04-000-2022-00119**
Accionante : Yesid Alberto Cardona Fonseca
Accionado : Juzgado Tercero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otro
Decisión : Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 035

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano YESID ALBERTO FONSECA TAPIAS, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA y el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor YESID ALBERTO CARDONA FONSECA descuenta sanción penal de 70 meses de prisión, por virtud de sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas; Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, Receptación y Fuga de presos y actualmente se encuentra a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Indica el actor que el 29 de noviembre de 2021, el mencionado juzgado le negó la libertad condicional pues no obstante haber cumplido las 3/5 parte de la pena impuesta y el concepto favorable para otorgarse el sustituo proferido por el establecimiento penitenciario donde se encuentra, la gravedad de la conducta desplegada por él lo impide, decisión confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, el 28 de enero de 2022.

Piensa el accionante que las decisiones de los juzgados mencionados son contrarias a su derecho fundamental al debido proceso, pues, en su criterio, desconocen la posibilidad que le asiste de continuar con su proceso de resocialización en el cual ha escalado importantes peldaños de cara a su reinserción a la sociedad.

Por lo anterior, estima que por esta vía debe revocarse lo resuelto y, en su lugar, concedérsele la libertad condicional que ha venido reclamando.

En el término otorgado por la Judicatura, las autoridades accionadas ejercieron su derecho de contradicción:

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN:

Informa la señora juez que a YESID ALBERTO FONSECA TAPIA, el despacho a su cargo le vigila pena de 70 meses de prisión, impuesta el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del CUI 052506000000201900007, al ser hallado responsable de los punibles de tráfico, fabricación y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, dos conductas de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, receptación y fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Frente a los hechos narrados en el escrito de tutela, refiere que mediante auto interlocutorio No. 3070 del 29 de noviembre de 2021, le negó el beneficio de la libertad condicional, al considerar que no cumplía con el requisito de carácter subjetivo consagrado en el artículo 64 del C. Penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que mantiene la exigencia de valoración

de la conducta punible para gozar de la libertad condicional; decisión confirmada el 28 de enero de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia al resolver el recurso de apelación, sin que a la fecha se encuentre alguna nueva solicitud de libertad pendiente por resolver.

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA:**

Su titular informa que el 28 de enero de 2022, confirmó la decisión emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, luego de realizar un análisis de la figura de la libertad condicional, recordando que en sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal.

Anexa copia del auto motivo de inconformidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De cara a lo que es motivo de inconformidad, sea lo primero dejar sentado desde ahora, en relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la

configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

Así pues, se hace pertinente advertir desde ahora que las circunstancias que fundamentan el dicho de la parte accionante, en punto del detrimento de sus garantías constitucionales, contravienen a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, toda vez que, se insiste, la acción se promueve contra decisiones judiciales.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *‘vía de hecho’*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

(...) De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:*

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.*

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:*

* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

* Sentencia T-698 de 2004.

* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia*.

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquellos relacionados con la ‘teoría de los defectos’ y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión

* Ver sentencia SU-014 de 2001.

cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o '*vía de hecho por consecuencia*' y defectos procedimentales.

Además, y de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada se desprendan respecto de la decisión que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Del mismo modo, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Así las cosas, la parte actora fundamenta la vulneración de sus garantías fundamentales, en la inconformidad

que le asiste respecto de las decisiones cuestionadas, en particular, lo referente a la no concesión de la libertad condicional dentro del proceso por el cual actualmente se encuentra privado de su libertad; empero, las premisas que sustentan su disenso, resumidas en que desde su criterio sí cumple con los requisitos legales para acceder a tal sustituto penal si se diera preponderancia a su proceso resocializador, no se hallan edificadas en algún argumento que permita evidenciar la efectiva existencia de defectos especiales en las referidas providencias, que en esa medida, habiliten un pronunciamiento en esta sede constitucional y determinen cuál es la irregularidad que da lugar al amparo pretendido.

En punto a la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, no obstante reconocer que el sentenciado ha mostrando un buen comportamiento en su tratamiento penitenciario, por razones de prevención general y retribución justa, no consideró viable conceder el sustituto reclamado por esta vía, decisión confirmada por el funcionario encargado de proferir la sentencia condenatoria respectiva.

De manera pues que la negativa de la libertad condicional fue debidamente sustentada, en orden a lo que, a juicio de los funcionarios competentes, no procedía la libertad condicional; es decir, debido a la gravedad de los delitos por los cuales fue emitida sentencia condenatoria, labor no ejecutada de manera mecánica sino ceñida a los lineamientos del artículo 64 de la ley penal, analizados en forma integral, sólo que, consideraron

los juzgadores, no se hacía posible conceder el sustituto por la gravedad del ilícito y pese a la conducta adoptada por el sentenciado al interior del penal acreditada por el concepto favorable de la entidad penitenciaria.

En esas condiciones, la autoridad que vigila la condena, es precisamente la competente para adoptar las decisiones que tengan lugar en la fase ejecutiva de la pena, como en el presente evento supone serlo la concesión de la libertad condicional y, en ese sentido, no pueden simplemente impugnarse sus decisiones ante el juez constitucional, so pretexto de mostrarse la parte inconforme con lo decidido en esa instancia, cuyos argumentos, no pretermittieron el tratamiento penitenciario en que se halla el interno, sólo que la balanza se inclinó hacia la gravedad de las conductas por las cuales fue sentenciado en observancia de los fines de la pena como son la prevención general y retribución justa.

Lo anterior, por cuanto la acción de tutela frente a providencia judiciales, no sólo ha de abarcar la configuración íntegra de una serie de presupuestos genéricos que determinan su procedibilidad, sino, además, el actor ha de invocar la causal o causales específicas en las que cifra la anomalía o defecto que presenta la decisión cuestionada, sin que de manera alguna ello se circunscriba a acudir a un simple ejercicio de disenso, a manera de tercera instancia, lo cual, insístase, desvirtúa el carácter de subsidiariedad inherente al mecanismo de amparo y además, contraría el principio de independencia judicial que permea la actividad jurisdiccional, en cabeza de cada funcionario y en las

diferentes especialidades, las cuales constituyen la vía ordinaria para desatar cada litigio o controversia; de ahí que, no le esté dado al juez constitucional invadir la órbita exclusiva de la respectiva especialidad, como la que representa en el evento *sub exámine* la sede de ejecución de penas, al no tratarse el mecanismo de tutela, del escenario propicio para debatir en cuanto a legítimas interpretaciones y criterios sentados por los funcionarios judiciales en sus decisiones.

Desde esa perspectiva, ningún fundamento válido, de orden legal ni constitucional le asiste al sentenciado YESID ALBERTO CARDONA FONSECA para acudir ante el juez de tutela, al tratarse de un asunto que ya había sido objeto de debate en sede de la ejecución de su condena y del que en modo alguno dimanaran irregularidades o defectos con relevancia constitucional que viabilicen este mecanismo de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva, **DECLARA IMPROCEDENTE LA**

TUTELA promovida por el señor YESID ALBERTO CARDONA FONSECA, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA y el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
d3faa8ea6979e5dc219100064d98d835a88a42fe58e0cc1df6dc34a94
b67bdfb

Documento generado en 30/03/2022 08:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>